



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01764-2016-PA/TC

LIMA

ARSENIO SEGURA CALDERÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 01764-2016-PA/TC está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, que declaran **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su ley orgánica.

Asimismo, se adjunta el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Lima, 31 de enero de 2019.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01764-2016-PA/TC

LIMA

ARSENIO VÍCTOR SEGURA CALDERÓN

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arsenio Víctor Segura Calderón contra la resolución de fojas 324, de fecha 1 de abril de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró improcedente su pedido de actualización de la deuda pensionaria conforme al artículo 1236 del Código Civil; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 6 de setiembre de 2006 (f. 66), ordenó a la ONP otorgar pensión de jubilación minera de conformidad con lo establecido en la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, con la liquidación de las pensiones devengadas y los intereses legales conforme a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
2. En cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia antes citada, la ONP emitió la Resolución 45456-2007-ONP/DC/DL 1999, de fecha 23 de mayo de 2007, otorgando pensión minera al recurrente bajo los alcances de la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, a partir del 1 de mayo de 1990, por la suma de S/ 163.30.
3. El recurrente formula observación a la liquidación presentada por la ONP argumentando que el cálculo del monto de la pensión de jubilaciones es erróneo, pues se ha efectuado sobre la base de una remuneración de referencia equivocada. Solicita, a su vez, que la deuda pensionaria sea actualizada conforme lo ordena el artículo 1236 del Código Civil.
4. El Décimo Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 47, de fecha 13 de setiembre de 2011, ordenó a la ONP expedir nueva resolución y liquidación, estableciendo que el nuevo cálculo sea realizado sobre la base de la remuneración de referencia correspondiente y que la deuda pensionaria sea actualizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1236.
5. La ONP expidió la Resolución 7536-2012-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de enero de 2012 (f. 90), otorgando por mandato judicial, pensión de jubilación minera completa bajo los alcances de la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990, por la suma de S/ 196.54 a partir del 5 de mayo de 1991, la cual se encuentra actualizada en la suma de S/ 714.95.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01764-2016-PA/TC

LIMA

ARSENIO VÍCTOR SEGURA CALDERÓN

6. Mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2013 (f. 124) el recurrente observa la Resolución 7536-2012-ONP/DC/DL 19990 y la liquidación (f. 94) efectuada por la ONP, y manifiesta que no se ha realizado la actualización de la pensión inicial y no se está aplicando la teoría valorista, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución 47 emitida por el Décimo Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
7. Luego de diversas articulaciones formuladas por ambas partes, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 1 de abril de 2014 (f. 324), declara fundada la observación formulada por el recurrente respecto al monto de su pensión calculado sobre la base de una remuneración de referencia errada e improcedente el pedido de actualización de la deuda por considerar que la aplicación de la teoría valorista comprendida en el artículo 1236 no resulta acorde con lo actuado en el proceso y, además que la referida actualización no ha sido ordenada en la sentencia materia de ejecución. El recurrente interpone recurso de agravio constitucional (RAC) sobre este extremo.
8. En la Resolución 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha dispuesto lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

9. La pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional (RAC) (f. 332) se encuentra dirigida a que se actualice la deuda pensionaria conforme lo ordena el artículo 1236 del Código Civil y que se tome como factor de actualización de la pensión el valor de la moneda extranjera, dólar americano o el valor de la remuneración mínima vital. Empero, dicha pretensión no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de fecha 6 de setiembre de 2006; por consiguiente, no es posible considerar que la sentencia en cuestión se haya incumplido o se esté ejecutando de manera defectuosa.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe, declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA VILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01764-2016-PA/TC

LIMA

ARSENIO SEGURA CALDERÓN

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01764-2016-PA/TC

LIMA

ARSENIO SEGURA CALDERÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Arsenio Segura Calderón contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre derecho pensionario, en la parte que resuelve: “Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional”. Pues, considero que lo que corresponde es confirmar directamente la impugnada resolución de fecha 1 de abril de 2014 (f. 324), emitida por la Quinta Sala Civil de la corte Superior de Justicia de Lima, por considerar que dicho pronunciamiento emitido en etapa de ejecución de sentencia resulta acorde con lo decidido por el Tribunal Constitucional en la sentencia materia de ejecución, de fecha 6 de setiembre de 2006, recaída en el Expediente 3045-2005-A/TC (f. 66); y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01764-2016-PA/TC
LIMA
ARSENIO SEGURA CALDERÓN

que fueron dictadas¹, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.